



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitanía de Puerto  
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0019-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 24 DE MARZO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022029**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19022022029, ADELANTADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** SE ORDENA INCORPORAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA CARPETA DE LA MOTONAVE DENOMINADA “**THE EMPERADOR II**” CON MATRÍCULA **CP-09-1536**, CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGA COMO ANTECEDENTE LO OCURRIDO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022. **ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, HÁGASE POR AVISO (ART. 69 IBÍDEM). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.**

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **05 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

*Vielka Galeano Mendoza.*  
**VIELKA GALEANO MENDOZA**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0019-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 24 DE MARZO DE 2023

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022022029, con ocasión del acta de protesta de fecha 12 de noviembre de 2022, en virtud de la Resolución 0386 de 26 de julio de 2012, por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2022, el Inspector de Naves Menores CP09 señor Carlos Miguel Argel Escobar suscribió acta de protesta, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“En labores de control realizadas el día 12 de noviembre de 2022 en las playas del municipio de Santiago de Tolú, se recibió una queja por parte de dos ciudadanos en la que mencionaron que algunas embarcaciones de pasaje, estaban haciendo actividad de embarque de pasajeros en una zona de bañistas.”*

Así mismo, informó que se dirigió al lugar indicado por ciudadanos (*cra 1ª con calle 19 y carrera 1ª con calle 21, frente a los hoteles, Piedra Verde y Alcira, respectivamente*), donde se encontró dentro de las embarcaciones mencionadas a:

- **THE EMPERADOR II, CP-09-1536, EMPRESA NAVEGAR CLUB- Piloto: JULIO FERNANDO GUERRERO BARRETO, Licencia No. 1.104.871.509 - Motorista Costanero.**

Agregó, además, *“Como se puede evidenciar en las fotografías que anexo al presente informe hicieron ingreso a una zona de bañistas poniendo en peligro la integridad de los mismos y embarcaron pasajeros sin la debida anuencia de la Autoridad Marítima. Situación que se constató con el controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas, el cual manifestó que las embarcaciones en mención no solicitaron permiso para dicha maniobra, y quien ordenó elevar la presente acta.*



*Cabe resaltar, que navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas, embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinos diferentes o no autorizadas y no atender las recomendaciones de la capitania de puerto mediante cualquier aviso, constituyen una violación al Artículo 3°... Código 004,016 y 031, Resolución 386 de 2012...*

*Como acción "in situ" se reunió a los pilotos de las embarcaciones y se les recabo que este tipo de maniobras van en contra de las normas de marina mercante".*

Por consiguiente, los códigos violentados del Artículo 3° de la Resolución 0386 del 2012 son los siguientes:

- **Código 004°.** "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados".
- **Código 016°.** "Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas".
- **Código 031°.** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se dio apertura de averiguaciones preliminares en contra del capitán, propietario y armador de la nave THE EMPERADOR II, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de noviembre de 2022, se fijó estado en la cartelera pública y en la página web de la entidad, mediante el cual se indicó la comunicación de apertura averiguación preliminar No. 19022022029, cuyas partes corresponden a los señores Capitán, Propietario y Armador de la motonave **THE EMPERADOR II**.

Así mismo, se le solicito a la Sección de la Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas, suministrara los datos básicos de la motonave, así como la información de contacto de sus respectivos propietarios, armadores y capitanes, así como también de las empresas de transporte de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la nave **THE EMPERADOR II**.

Mediante correo electrónico calendado 16 de diciembre de 2022 firmado por el señor Suboficial Segundo Cristhian Camilo Martínez Urzola encargado del Proceso M4-Gestión de Naves de la sección de Marina Mercante respondió indicando que el propietario y armador de la motonave **THE EMPERADOR II** con matrícula CP-09-1536, es la señora Alba Rocío Martínez Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 33.266.226 y a su vez es la representante legal del establecimiento de comercio al cual pertenece dicha embarcación de nombre **NAVEGAR CLUB** con Nit. 33266226-1.

Por consiguiente, una vez identificadas todas las partes, a través de correo electrónico, con oficios Números 19202201316 del 20/12/22 y No. 19202201343 del 21/12/22, se comunicó apertura de averiguación preliminar y se citó a diligencia de versión libre, a la señora representante legal del establecimiento de comercio Navegar Club, la propietaria y armadora y el señor capitán de la motonave **THE EMPERADOR II**.

Se deja constancia que la señora ALBA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en su calidad de propietaria y armadora de la Motonave **THE EMPERADOR II** y representante legal del establecimiento de Comercio **NAVEGAR CLUB**, envió correo electrónico a la cuenta [cp09@dimar.mil.co](mailto:cp09@dimar.mil.co) mediante el cual presento memorial donde presento excusas y manifestó que por motivos de salud no podría asistir a la diligencia de versión libre programada para el día 28 de diciembre de 2022.

Así mismo, también se deja constancia que no fue posible la entrega de la citación No. 19202201343 del 21/12/22 por medios electrónicos dirigido al señor JULIO FERNANDO GUERRERO BARRETO capitán de la motonave **THE EMPERADOR II**.

Por lo anterior, se emitió nuevo oficio de comunicación y citación a diligencia de versión libre No. 19202300084 el cual se envió a través de correo electrónico en esa misma fecha a la señora propietaria y armadora de la motonave **THE EMPERADOR II** con matrícula **CP-09-1536**, representante legal del establecimiento de comercio **NAVEGAR CLUB**.

También, se emitió oficio No. 19202300087 del 15/02/23, dirigido al señor capitán de la Motonave **THE EMPERADOR II** con matrícula **CP-09-1536**., el cual se envió por medio de la empresa de correspondencia 47-2, con número de guía RA412859574CO, al momento de consultar en la página, este arrojó que “Desconocido-dev. a remitente”.

Por consiguiente, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos aquí averiguados, el 02 de marzo de 2023 se recibió en diligencia de versión libre a la señora Alba Rocío Martínez Álvarez quien luego de ponerle de presente el contenido del auto de apertura de averiguación preliminar, hizo un breve relato de lo ocurrido el 12 de noviembre de 2022, indica que los sucesos esencia de averiguación ocurrieron un fin de semana festivo en Tolú, se estaban presentando atracos y raponazos a los turistas, y por lo retirado del punto de embarque de las oficinas, se decidió hacerlo en el área descrita en el acta de protesta, verificándose que no hubiese bañistas en el lugar, las personas que se logran visibilizar en las fotos son los turistas que se encuentran abordando los botes.

Se realizó dicha maniobra con el fin de proteger, y brindarle seguridad al grupo de turistas, ya que debido a lo largo que deben caminar hasta los puntos de embarque es donde está el peligro, otro de los motivos, es que varios de los turistas eran personas de la tercera edad, más de la mitad de los que estaban embarcando. No se pidió el permiso en capitanía porque todo sucedió en la premura, por lo general, siempre se sale del punto autorizado, y ese día por tratarse de gran personal se tomó esta decisión, además, el hecho que en la dársena los botes se pegan por marea baja y entonces el peso de los pasajeros hace que

no salga el bote, por tal motivo, se nos obliga a embarcar en el punto antes señalado en el acta de protesta.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto es preciso mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin hacer un **análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen a que se elevara el acta de protesta de fecha 12 de noviembre de 2022**, toda vez que después con base a lo manifestado por la señora Alba Rocío Martínez Álvarez se estaba realizando el embarque en ese punto debido a lo seca que se encuentra la dársena, y además, por darle un **trato preferencial a las personas de la tercera edad**, que se encontraban de turistas y buscaban recrearse en ese espacio, y así mismo, por la **inseguridad** que se estaba viviendo por esos días en Tolú.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta “*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”.

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*”

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad*

competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que frente al asunto sujeto a estudio se evidencia que la conducta presuntamente desplegada por el señor Julio Fernando Guerrero Barreto, se debe a que el día de ocurrencia de los hechos las personas a las cuales iban a transportar eran **adultos mayores**, mismos que son sujetos de especial protección, que por evitar ponerlos en una situación de peligrosidad, optaron por recoger a los pasajeros en esa zona, a esto se le suma a la sedimentación que hay en la bahía que es el lugar de embarque autorizado.

- **Protección a los adultos mayores.**

Como bien lo indico la señora propietaria y armadora de la motonave **THE EMPERADOR II**, las personas a las que le iban a prestar el servicio en su gran mayoría eran adultos mayores, teniendo claro que estos son sujetos de derechos, socialmente activos y que tienen garantías y responsabilidades para consigo mismas y con la sociedad, razón por la cual, optaron por brindarle un trato preferencial por la avanzada edad que tienen y así, evitar exponerlos a una situación de inseguridad, que para esos tiempos, reitero se estaba viviendo en Tolú debido a la gran cantidad de atracos.

Quedando claro, que el actuar de los averiguados fue de buena fe, es decir, desde un ámbito de honestidad e integridad, sin intenciones de hacer el mal, por lo contrario, previendo las diferentes situaciones a las cuales se podrían exponer estas personas al optar porque se desplazaran caminando hasta el lugar autorizado para embarcar.

**DOCTRINA-Protección a personas de la tercera edad.** “Finalmente, es importante advertir que la protección y asistencia de las personas de la tercera edad no es una función potestativa del Estado, la sociedad o la familia. Los tres deben concurrir para el

*cumplimiento de esta función social (C.N artículo 46), sin que sea posible para alguno de ellos abstenerse de este deber jurídico pretextando que otros deben hacerlo. Cuando la carga que implica la protección o asistencia de los ancianos sea para la familia de tal magnitud, dadas sus condiciones económicas, que atente contra ella como institución básica de la sociedad (C.N artículo 5), el Estado o la sociedad deben concurrir para garantizar el cumplimiento de esta obligación. Por lo anterior, no es atendible el argumento del juez de instancia en el sentido de que el Estado no estaría obligado a prestar protección y asistencia a la patente por ser ello una obligación adicional de la familia. La omisión o conducta morosa en resolver sobre la sustitución pensional terminó en el presente caso por vulnerar igualmente la obligación concurrente del Estado de proteger y asistir al anciano” (SOTELO CASTRO, Luis Carlos. Derechos constitucionales de prestación. Universidad de Los Andes, 1.992, páginas 83 y 84).*

#### - Sedimentación en la bahía.

En cuanto al tema de la sedimentación presentada en la bahía donde está autorizado el embarque y desembarque de pasajeros, es una situación que se viene presentando desde hace mucho tiempo en Tolú, por lo que, en la dársena, las diferentes embarcaciones se quedan pegadas al no lograr salir de ahí, por el peso de los pasajeros e inclusive por el peso mismo de ellas, y fue otra de las razones por la cual el señor Julio Fernando Guerrero Barreto en su calidad de capitán de la motonave THE EMPERADOR II con matrícula **CP-09-1536**, optó por realizar la maniobra en el área especificada en el acta de protesta.

Por último, es importante destacar que, el mismo día el señor inspector Carlos Argel, realizó una reunión “in situ” y capacitó a los capitanes de las motonaves sobre los puntos de embarque autorizados, les dio las diferentes instrucciones, razón misma, por la que a la fecha no se ha repetido dicha conducta, además, cabe resaltar que, tampoco existen investigaciones activas y ejecutoriadas contra el capitán de la nave THE EMPERADOR II, **así como no tiene antecedentes de infracciones a la normatividad marítima.**

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del acta de protesta, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada, máxime si tenemos en cuenta que los sujetos procesales aquí involucrados corresponde a **personas de la tercera edad** quienes gozan de un fuero constitucional, tal como ha quedado claramente desarrollado en líneas anteriores al presente acto administrativo, razón por la cual se ordenará cerrar la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>1</sup> y debido proceso<sup>2</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión

<sup>1</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

<sup>2</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la presente Averiguación Preliminar No. 19022022029, adelantado con ocasión al acta de protesta del 12 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena incorporar el presente acto administrativo a la carpeta de la motonave denominada "THE EMPERADOR II" con matrícula **CP-09-1536**, con el propósito que se tenga como antecedente lo ocurrido el 12 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (De no ser posible la notificación personal, hágase por aviso (art. 69 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Coveñas



Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**  
Capitán de Puerto de Coveñas.